

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la reduccion casa de los Sres. Vinos é Hijos, de Miñan a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á media real línea para los suscritores, y á un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibida del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. León 15 de Setiembre de 1860. — GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al de la Gobernacion.

«Andujar 13 de Setiembre de 1862 á las seis menos cuarto de la tarde. — Durante el viaje desde las Correderas á esta ciudad, SS. MM. han sido objeto de una ovacion extraordinaria é indescriptible. Las poblaciones enteras se agolpaban á la carretera para saludar y victorear con entusiasmo digno de referir á la Real familia.»

«En las Navas de Tolosa los REYES adoraron la cruz de hierro que presidió al ejército cristiano en aquella memorable jornada, tan fatal para las huestes árabes. El pueblo conmovido ante el espectáculo que ofrecían sus Monarcas en este acto religioso, y que tantas razones españolas y cristianas saludaba á ISABEL II con frecuencia alegre.»

«En Bailén SS. MM. contemplaron el campo donde rindió sus armas el ejército del General Dupont. Los campamentos estaban perfectamente designados por banderines de diversos colores. En esta ciudad el recibimiento ha sido brillante y conmovedor.»

«El espectáculo que ofrecen las poblaciones de Andalucía, convertidas por la adhesión á sus REYES en un magnífico vergel, es tan arduo como sorprendente. SS. MM. están altamente satisfechos y gozosos de la espontaneidad con que los pueblos la reciben y aclaman.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María

de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de Provincia.

«León 16 de Setiembre de 1862. — Núm. 341.»

«Considerando de una verdadera utilidad para los Ayuntamientos y Corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion, la suscripcion al Boletín general del mismo, cuyo prospecto y publicacion se anuncia á continuacion, este Gobierno no puede menos de recomendar encarecidamente á dichas Corporaciones y Ayuntamientos la indicada suscripcion por las ventajas que les ha de reportar en el desempeño de sus respectivos cometidos, advirtiéndolos que su importe será abonado en cuentas. León 16 de Setiembre de 1862. — Genaro Alas.»

#### BOLETIN GENERAL DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### PROSPECTO.

Si al anunciar nuestra publicacion lo hiciésemos guiados por otros sentimientos que los que nos animan, tal vez seriamos mas extensos en probar la utilidad que esta lleva en su ser-respecto á los Ayuntamientos, Corporaciones y Empleados dependientes de Gobernacion; pero como quisiéramos que los nuestros solo se cifran en el deseo de prestar este, aunque pequeño servicio al ramo á que pertenecemos, nos li-

mitaremos á exponer algunas ligeras consideraciones acerca de la indole especial de esta obra.

La experiencia, móvil principal del saber humano, y espejo en donde se retratan las necesidades de los pueblos, así como aquellas precisas para su buena administracion, nos ha enseñado como principio inconcuso que en el gobierno de una nacion, una de sus principales bases ha de ser la homogeneidad en todos sus actos; homogeneidad que ha de abrazar desde el centro que dispone hasta el mas pequeño de los que ejecutan, puesto que sin ella rayaria en lo imposible el planteamiento general de las leyes y órdenes que para toda una nacion se confeccionan.

Dividida la administracion en siete grandes centros (Ministerios), y subdivididos estos en varios ramos distintos entre sí, los que se rigen por diversas leyes que al llevarlas al terreno práctico se modifican ó reciben mas latitud, segun los casos extraordinarios que se presentan, las objeciones que surgen ó la interpretacion que se las da, la legislacion cada dia sufre nuevas alteraciones, produciendo reales órdenes y disposiciones que imprimen carácter en la marcha de los asuntos públicos, y las que se hace indispensable tener á la vista, si es que ha de evitarse la confusion que de su no observancia resultaria á la administracion.

Estas graves consideraciones, unidas á varias otras que seria prolijo enumerar, dieron lugar á que se fundase la *Coleccion Legislativa de España*, única obra consultiva que en administracion por muchos años se ha conocido; mas á medida que se tocaban los beneficios producidos por la reunion de toda la legislacion, tambien se presentaban los

inconvenientes que se desprenden de coleccionar en una sola obra disposiciones distintas entre sí, emanadas de diversos centros, puesto que no es posible insertar en ellas mas que las leyes y Reales decretos, y no esas disposiciones especiales y aclaratorias para cada ramo, las que en la generalidad de los casos son tanto ó mas precisas que aquellas; toda vez que interpretan, aclaran, modifican y hasta varían su verdadera inteligencia y aplicacion.

Conocidos palpablemente estos inconvenientes, el primero de los Ministerios que tomó la iniciativa fundando una publicacion especial para los ramos que de él dependen fué el de Hacienda, siguiéndolo mas tarde el de Fomento, cuyos *Boletines* son hoy las obras precisas de consultas para todas las dependencias, corporaciones y empleados dependientes de aquellos centros.

Negar la respectiva importancia de estos dos Ministerios seria no conocer lo que es la administracion, y sobre todo la del primero, tan vasto por los ramos que abraza, cuanto por la indole de estos; pero afirmar que el de la Gobernacion á mas de esta reune la que le presta su legislacion, por la influencia moral que ejerce en los pueblos, y por ser donde reside el gobierno interior de la nacion, solo es concederle lo que por sí le corresponde.

Ahora bien: si el fundamento de las leyes, y mas particularmente de las de Gobernacion, son las necesidades, costumbres y desarrollo de los pueblos, y estas, merced á los adelantos, sufren modificaciones paulatinas, claro es que aquellas tienen que atemperarse á la marcha de estas y sufrir reformas en su aplicacion y latitud, dando lugar á

que cada día se dictan nuevas y varias disposiciones que forman la legislación, si puede decirse, corriente de los Ministerios.

Esta legislación, esparcida, gueto que mas veces aparece en la Gaceta y otras se les comunica á los gobiernos de provincias por medio de circulares, de las que tienen necesidad de sacar copias los negociados de los gobiernos, ó las corporaciones á que afectan, ya se refieren á los Departamentos y Consejos provinciales, ya á los Ayuntamientos, ya á las Juntas Secretarías y establecimientos de Beneficencia, ya á las Administraciones de Correos, ya á los Establecimientos penales ó ya á los legados, Contabilidad, Orden Público, Construcciones civiles, Quintas, Estadística, etc., etc., etc., ya á ser el objeto de la publicación, autorizada por S. M., por real orden de 16 de Julio de 1862, que vamos á publicar bajo el título de BOLETIN GENERAL DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Este se dividirá en tres secciones: la primera y mas importante, contendrá por orden riguroso de fechas, todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones reglamentarias y resolutivas que afectan en algo á cualquiera de los ramos que dependen del Gobierno; la segunda, destinada para insertar los Anuncios Oficiales del Ministerio, se llenará con aquellas que se refieren á provisiones de plazas por oposicion, subastas, arrendamientos, etc., etc.; y la tercera y última, cuyo objeto es el movimiento de empleados, será extensiva á señalar, por Direcciones y ramos, los nombramientos, traslaciones, permisos y cesantías que vayan ocurriendo.

Confados en el interés y protección que ha de dispensarnos el ramo á quien nos dirigimos, no omitiremos gasto alguno para que esta obra lleve el objeto á que está destinada, esperando que tanto las corporaciones como los empleados prestarán á nuestro pensamiento el franco y leal apoyo que en el Ministerio hemos encontrado.

**BASES DE LA PUBLICACION.**

El BOLETIN GENERAL DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION se repartirá en dos tomos, en papel y tamaño igual al del presente prospecto, dando principio su publicacion en el inmediato mes de Octubre. Consta-

rá cada entrega de las páginas suficientes para insertar toda la legislación que se vaya confeccionando, así como los Anuncios Oficiales y movimiento que ocurra en los empleados.

En el primer número aparecerá la division por Direcciones de los ramos que abraza Gobernacion, y la subdivision de estas por negociados, con los asuntos que á cada uno competen.

Al fin de cada trimestre ó semestre se acompañará á los suscritores un índice de todas las disposiciones publicadas, que para la mejor y mas fácil inteligencia será, primero por orden cronológico de fechas, y seguidamente por Direcciones, con el objeto de que á primera vista pueda verse en qué día, por qué Direccion y por qué negociado fueron expedidas las disposiciones que se inserten.

Cada cuatrimestre ó semestre formará tomo separado, acompañando al índice una elegante cubierta.

**PRECIOS DE LA SUSCRICION.**

EN MADRID Y EN PROVINCIAS.	
Tres meses.	50 reales.
Seis id.	40
Un año.	80.
EN ULTRAMAR.	
Tres meses.	30 reales.
Seis id.	60
Un año.	120.

**MODO DE VERIFICAR LA SUSCRICION.**

En MADRID, en las oficinas del BOLETIN, calle del Carmen, número 18, cuarto segundo.

EN PROVINCIAS, por carta directa á D. Guillermo Laá y Rubí, Director del BOLETIN GENERAL DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION, acompañando letra de su importe en libranza particular ó del giro común, admitiéndose tan solo los sellos de correos para pago de suscripcion en el caso de que no hubiese otro medio de girar.

No se servirá suscripcion alguna cuyo pago no sea adelantado.

Nota: Las reclamaciones que se pidan respecto á números extravíos, solo se servirán dentro de los tres primeros meses en que esta haya ocurrido.

Núm. 313.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16

de Agosto último me dice de Real orden lo que sigue.

Ha llegado á noticia de la Reina (q. D. g.) la existencia de una Asociacion titulada Confederacion Médica, que tiene por principal objeto ejercer una presión legal sobre las Autoridades locales, promoviendo al abajamiento de la asistencia médica en los partidos, con el propósito de que eleven las dotaciones señaladas á los mismos de la manera que mejor plazga á los confederados. Que para conseguirse mas facilmente este resultado no se estasean los viciopetios ni las injurias al facultativo que acepta las proposiciones de cualquiera de los partidos que los agitadores deseen ver abandonados. Que se amenaza á los Ayuntamientos y personas acomodadas de los pueblos; y se publica sin el menor reparo, el nombre de los que componen las secciones de Redaccion, dependientes del centro que existe en esta Corte, los cuales han de ejercer la propaganda en el distrito en que están establecidas. Y deseando S. M. evitar los males á que daría lugar la impunidad de hechos semejantes, cuyo castigo se halla previsto en los artículos 461 y 462 del Código penal, ha tenido á bien disponer, se prevenga á V. S. que, haciendo uso de las facultades que la ley le concede, proceda á lo que haya lugar contra los promovedores y agentes de la confederacion médica en los pueblos de esa provincia y, en todo caso, los remita á la accion de los Tribunales de justicia.

Y se inserta en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes constitucionales de la provincia de en cuenta á este Gobierno tan pronto como llegue á su noticia cualquier hecho de los contenidos en la mencionada Real orden. Leon 15 de Setiembre de 1862. Genaro Alas.

Ordin. núm. 277.—16 de Setiembre.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Alenza acerca del conocimiento de la

causa formada contra el sargento segundo de la guardia civil D. Juan Cancea y Pico por desacato á la Autoridad.

Resultando que en el día 3 de Marzo último fué llamado el referido sargento ante el Alcalde del pueblo de Huelmo de la Encina, como Presidente de la Junta de consumos, para manifestarle la obligacion en que estaba de hacer cierto pago por una arroba de jabon que habia introducido para el uso de los guardias civiles solteros de aquel punto, y que habiendo comparecido, procuró el Alcalde vencerle de ello.

Resultando que como no produjese efecto sus reflexiones, mandó al Secretario que ilustrase al sargento Cancea de las razones por las que venia obligado al pago de los derechos que se le exigian, y lo hiciese por las instrucciones del ramo; que el Secretario cumpliendo esta orden, le dijo que el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y lo resuelto por la Administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia prevenian el pago de tales derechos á lo que contestó el sargento que ni el citado Real decreto ni la Administracion habian nada para él.

Resultando que el Secretario le repuso que las leyes se dictaban, y promulgaban para todos los ciudadanos de cualquiera clase que fueran; que á los días tocaba obedecerlas y cumplirlas, que al que faltara á su precepto podia considerarse como desobediencia á las mismas, por cuya reflexion se incomodó Cancea, y cogiendo de un brazo al Secretario, trató de sacarle de la presencia del Alcalde y conducirle preso, no habiendo realizado su propósito por haberse opuesto aquella Autoridad.

Resultando que por este suceso formaron diligencias el Juez de primera instancia y un fiscal militar, y despues se suscitó el actual conflicto de jurisdiccion, pretendiendo la ordinaria poseer de la causa, fundada en que el hecho constituyó un desacato á la Autoridad porque el Secretario estaba cumpliendo las órdenes comunicadas al mismo por el Alcalde y en presencia de este, y en que el desacato produce desacato segun la dispuesto en la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de Abril de

1831, y con arreglo á las repetidas decisiones de este Supremo Tribunal:

Y resultando que el Juzgado militar sostiene su competencia alegando que el Secretario del Ayuntamiento de Hueldebacina no es Autoridad judicial ni agente de la misma, y por consiguiente no pudo cometerse por el sargento Caneja el delito de desacato con las palabras que le dirigió, ni por que le cogiera del brazo para llevarle preso, y que tampoco faltó de palabra ni obra al Alcalde, el cual ejercia en dicho acto facultades Administrativas como Presidente de la Junta de consumos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal Supremo D. Eduardo Elío:

Considerando que el sargento segundo D. Juan Caneja y Pico compareció á la reunion del 3 de Marzo último como Comandante del puesto de la Guardia Real en Hueldebacina, y que las obras y palabras acotadas que en dicho acto fueron dirigidas contra el Secretario del Ayuntamiento de dicha villa solamente, el cual desempeñaba allí un servicio administrativo, y no es posible por lo mismo reputarle representante de la Autoridad judicial, resultando de estos antecedentes que aquellos abusos no pueden calificarse de desacato á la justicia:

Considerando que en estas circunstancias ninguna aplicacion tiene la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1831, porque estas disposiciones solo declaran el desuero de los que resisten formalmente y de los que de palabra u obra desacatan á las Justicias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unos y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Miguel de Nájera Menos. = Félix Herrera de la Riva. = Eduardo Elío.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente senten-

cia por el Ilustrisimo Señor Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 30 de Agosto de 1862. = Gregorio Camilo García.

Quinta sesión - día 12 de Setiembre

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Setiembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Esteban Fullós, y despues su viuda Doña Antonia San Salvador, con D. Andrés Domenech y Doña Rosa Fullós sobre pago de maravéis; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelacion que esta interpuso de la providencia que en 7 de Octubre, del año último, dió la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por la misma:

Resultando que en 13 de Octubre de 1859 D. Esteban Fullós entabló demanda contra D. Andrés Domenech, poseedor de una casa en la ciudad de Barcelona, sobre pago de maravéis por posesiones de un censo impuesto sobre dicha casa y otra que él mismo disfrutaba:

Resultando que suscitado un artículo previo propuesto por D. Andrés, contestó á la demanda, y pidió que ante todo se citara de eviccion á Doña Rosa Fullós, de quien habia adquirido la casa:

Resultando que sin resolverse esta peticion previa, se siguió el pleito por todos sus trámites, incluso el de prueba, hasta citar á las partes para sentencia, en cuyo estado, advirtiendo el Juez que estaba pendiente la solicitud sobre citacion de eviccion, acordó que, con suspension de los efectos del provisto en que se llamaron los autos á la vista, se hiciera aquella, y en su virtud se citó á la Doña Rosa en 20 de Agosto:

Resultando comparecido en autos, y habiendosele entregado para que expusiera lo que á su derecho conviniese, los devolvió oponiendo la excepcion de litispendencia y pidiendo que se declarasen nulos y sin efecto, y se mandara que D. Esteban

Fullós usara del derecho de que se creyera asistido en los otros autos tocados en el año de 1857 sobre el mismo objeto que el de los presentes, con imposición de todas las costas:

Resultando que impugnada esta solicitud por D. Esteban, se dió auto en 3 de Noviembre de 1860, declarando no haber lugar con las costas á lo solicitado por Doña Rosa, de cuyo auto pidió reforma, que fué denegada por otra de 21, en el que se mandó que se estuviera á lo proveido en el del día 3, y que se llevara de nuevo el pleito á la vista con citacion de las partes para oír sentencia definitiva:

Resultando que interpuesta apelacion por la misma de las dos providencias citadas, se suscitó en la Sala segunda de la Audiencia, la cual en 16 de Setiembre de 1861 confirmó con las costas el auto del 3 de Noviembre:

Resultando que contra este fallo entabló la Doña Rosa recurso de casacion por infraccion de los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y por la causa cuarta del 12013, denegándose la admision del recurso por auto de 7 de Octubre, apelado para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que Doña Rosa Fullós no alegó en primera instancia mas excepcion que la dilatoria del pleito pendiente, y que ni el auto de 5 de Noviembre en que se denegó su admision, ni la providencia del Tribunal superior que le ha confirmado, merecen el concepto de definitivas, ni han recaído sobre actica que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion;

Y considerando por lo mismo que la Sala sentenciadora, al denegar la admision del recurso interpuesto, se ha acomodado á las prescripciones de los artículos 1010, 1011 y 1025 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 7 de Octubre último, y mandamos que se devolvian los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1067 de la citada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para

lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Maria Carramolino. = Félix Herrera de la Riva. = Juan Maria Bicc. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elío.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Setiembre de 1862. = Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Setiembre de 1862, en los autos de competencia que penden ante Nos entre el Juzgado de primera instancia de Sigüenza y el de igual clase de Medinaceli sobre el conocimiento de la demanda presentada al primero por Roman Arza pidiendo el beneficio de litigar como pobre:

Resultando que D. Tomás Morant, contratista de las obras de la cuarta seccion del ferrocarril de esta corte á Zaragoza, ajustó á Roman de Arza, de oficio cántero, para trabajar en la estacion de Medinaceli, pagándole los jornales que conviniere:

Resultando que viéndose Arza en la necesidad de demandarle por el importe de los jornales, le citó á juicio de conciliacion; y no habiendo conseguido el resultado que apetecia pidió al Juez de primera instancia de Sigüenza que, hallándose en necesidad de reclamar aquellos en juicio competente, y careciendo de recursos para soportar los gastos, se admitiese la informacion de pobreza con citacion de aquel, y en su vista se le declarase pobre para litigar:

Resultando que conferido traslado á Morant, acudió al Juzgado de primera instancia de Medinaceli con la solicitud de que requiriese de inhibicion al de Sigüenza, toda vez que no le correspondia conocer de la demanda sobre pago de jornales incoada por Arza, porque el contrato celebrado entre los dos debia cumplirse en aquella jurisdiccion de Medinaceli, y por consiguiente el caso estaba comprendido en el primer período del párrafo segundo del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que oficiado de inhibición al Juez de Sigüenza, se opuso á ella Arza pidiendo se declarase competente para conocer de la demanda de pobreza, exponiendo en apoyo que si bien era cierto que el contrato se debía cumplir respecto á la ejecución de las obras en el término jurisdiccional de Medinaceli, también lo era que se estipuló que el pago de los jornales y otros gastos, como herramientas, y peones, los había de satisfacer Morant en Sigüenza, como lo había hecho y por tanto la obligación debía cumplirse en ámbos pueblos; pero que siendo aquella ciudad la del domicilio de Morant y la en que se celebró el contrato, era visto reunía dos circunstancias para que su Juzgado conociera de su demanda, á la vez que el de Medinaceli solo una hallándose por consiguiente comprendido el caso en el segundo miembro del citado art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al cual pudo el elegir uno y otro punto.

Resultando que de conformidad con esas razones se declaró competente el Juez de Sigüenza y ofició al de Medinaceli para que desistiese de la inhibitoria ó tuviese por entablada la competencia.

Resultando que aceptada por el último, insistió en la inhibitoria fundado en que el pago de las obras debía hacerse en el punto en que residia Arza y las intervenia Morant, por no concebirse que fuera aquel á cobrar sus jornales á Sigüenza, distantes cuatro leguas; en que la accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto, que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho art. 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan explícito el caso tercero que no admita interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengaron por el trabajo material de los obreros.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de

Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la contraída por Roman Arza y D. Tomas Morant debe tener efecto en Medinaceli por que en aquella estación del Ferro-carril es donde convino Arza que trabajaría pagándole sus jornales.

Considerando que el Juez competente para conocer del pleito, sobre lo principal lo es también para el incidente de pobreza;

Fallamos que, debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Medinaceli, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasando se á efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Gabriel Cernigo de Velasco.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, el día de la fecha, de que certifico como Secretario, de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid, 9 de Setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita llamo y emplaza por primera vez á D. Ramon Alonso Norzagaray (ó sus herederos) Administrador general que fué de la Renta de Tabacos de la provincia de Villafranca del Bierzo cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á con-

tarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de repagos ocurrido en el examen de las cuentas de la época desde 15 de Setiembre de 1822 á fin de Marzo de 1823, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Setiembre de 1862.—José Fullós.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.

A fin de rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1863, ha acordado el Ayuntamiento y Junta pericial que todos los vecinos y forasteros, sujetos á esta contribución, presenten relaciones exactas á la Secretaría en todo el mes actual, pues de no hacerlo se procederá con arreglo á instrucción. Castrocontrigo 8 de Setiembre de 1862.—Domingo Cadierna Sabán María.

De los Juzgados.

Lic. D. José María Sanchez, Abogado de las Tribunales de la Nación, Auditor honorario de Marina, Jefe de 1.ª instancia de este partido.

Hago saber: Que habiéndose presentado en este Juzgado pretension por el Ayuntamiento constitucional de Mansilla de las Mulas, solicitando el deslinde y amojonamiento del terreno común del citado pueblo de Mansilla de las Mulas, se estimó así previa citación de los Alcaldes de los Ayuntamientos, á que corresponden los pueblos limítrofes, citándose por medio de edictos á todos los interesados en el espresado deslinde y amojonamiento, que no fueron conocidos. En su consecuencia por el presente se cita llamo á todos los que fueren ó tuvieren algun interés en el deslinde y amojonamiento que del término de Mansilla de las Mulas solicita su municipio, y no sean conocidos, para que por sí ó

por medio de apoderados en bastante forma concurren á dicha villa de Mansilla de las Mulas el día seis del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana, llevando los títulos ó documentos, que acrediten sus derechos, en la inteligencia que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José María Sanchez.—Por su mandado, Pedro de la Cruz Hualgo.

Juzgado de primera instancia de Becerría.

Por acuerdo del Ilmo. Señor Regente de la Audiencia territorial de la Coruña fecha 5 del actual se declaró vacante la plaza de Jefe de número de este Juzgado que desempeña Juan Lopez. En su consecuencia todos los que requirieren las condiciones que prescribe el artículo 78 del reglamento de Juzgados, el 31 de la Real instrucción de 30 de Octubre de 1852 quieran optar á dicha plaza pueden hacer sus solicitudes dentro de cuarenta dias á contar desde la publicación de este edicto las cuales serán admitidas en la Secretaría de gobierno de este Juzgado. Becerría Setiembre 9 de 1862.—Luis Mansilla.—Juan Cabeira, Secretario de gobierno.

Por acuerdo de la Excm. Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña fecha 31 del actual se declaró vacante la plaza de procurador de este Juzgado, una de cuatro que desempeñaba Benito María Rodríguez. En su consecuencia todos los que reunieren las cualidades del artículo 61 del reglamento de Juzgados queirán optar á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado dentro de quince dias siguientes á la publicación de este edicto en inteligencia de que serán preferidos en conformidad á la Real Orden de 21 de Octubre de 1858 los aspirantes aprobados en la carrera del notariado. Becerría Setiembre 9 de 1862.—Luis Mansilla.—Juan Cabeira, Secretario de Gobierno.

Impo. de la Viuda e Hijos de Miñon.